



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** segundo párrafo del artículo 46 BIS; y, que **REFORMA** el tercer párrafo del artículo 46 TER de la Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO VERACRUZ
SECRETARÍA
San Luis Potosí

armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. ... VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ

entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y...”

En ese orden de ideas se colige que el Congreso de la Unión será la entidad garante de la unificación y coordinación de la labor educativa en el país, reposando a su vez dicha responsabilidad a nivel estatal en los congresos locales pues expresamente en la fracción VII del artículo mencionado se señala tal atribución conferida a los Congresos locales tal como lo rescribe la tesis jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 178528

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 18/2005

Página: 913

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. LOS ARTÍCULOS 46 BIS Y 46 TER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIOLAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
GOBIERNO
San Luis Potosí

MEXICANOS, AL OTORGAR FACULTADES AL GOBERNADOR PARA DECRETAR AQUÉLLA.

El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas ...", otorga atribuciones sólo a los Poderes Legislativos, Federal o Locales, para dar autonomía a las universidades; por tanto, los artículos 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que dan competencia al gobernador para que declare autónomas a las universidades mediante decreto, viola la mencionada disposición constitucional.

Controversia constitucional 103/2003. Poder Ejecutivo Federal. 4 de abril de 2005. Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de abril en curso, aprobó, con el número 18/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de abril de dos mil cinco.

En ese sentido, el artículo 46 BIS señala: "Las instituciones particulares de educación superior del sistema educativo del Estado, después de cinco años de contar con reconocimientos de validez oficial de estudios en los términos de esta Ley, obtendrán la condición de instituciones autónomas de Educación



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
San Luis Potosí

Superior, si además cumplen con los requisitos siguientes: ... Reunidos los requisitos enumerados, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá el decreto respectivo que reconozca la calidad de las instituciones autónomas de educación superior, en donde se hará una relación sucinta de los antecedentes académicos de la institución.”; asimismo el artículo 46 TER preceptúa que “Las instituciones de educación superior que, conforme a esta Ley reciban la calidad de autónomas, gozarán de plena libertad académica, entendida no sólo como el ejercicio de la más irrestricta libertad de cátedra, sino como la autonomía para elaborar sus planes y programas de estudio, los que sólo deberán registrar ante la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. ... La calidad de institución autónoma de educación superior, sólo podrá ser revocada por decreto expreso del titular del Poder Ejecutivo del Estado, debidamente fundado y motivado, cuando a juicio de éste, la institución haya dejado de cumplir las condiciones y obligaciones impuestas por la legislación aplicable.”

Por lo anterior y con base en lo planteado en la tesis jurisprudencial expuesta resulta pertinente modificación a los artículos 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en razón de que su contenido contraviene ostensiblemente al régimen jurídico enunciado en nuestra Carta Fundamental en el artículo 3º, al dotar de facultades al Ejecutivo del Estado en cuanto al reconocimiento y revocación de la autonomía de las instituciones de educación superior, pues conceder legitimidad a dicho acto administrativo es



LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
GOBIERNO
San Luis Potosí

nugatorio en cuanto al contenido normativo mencionado y debe plantearse en los términos expuestos en el mismo estableciendo expresamente tal facultad al poder legislativo.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma segundo párrafo del artículo 46 BIS; y, se reforma el tercer párrafo del artículo 46 TER de la Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 46 BIS. ...

I a VI. ...

Reunidos los requisitos enumerados, por acuerdo de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo del Estado dictaminarán sobre la procedencia del reconocimiento de la calidad de las instituciones autónomas de educación superior, en donde se hará una relación sucinta de los antecedentes académicos de la institución.

ARTICULO 46 TER. ...

...

I a VI. ...

La calidad de institución autónoma de educación superior, sólo podrá ser revocada por acuerdo de al menos las dos terceras partes de los integrantes



PRINCIPAL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
2016-2017
San Luis Potosí

del Poder Legislativo del Estado, debidamente fundado y motivado, cuando a juicio de éste, la institución haya dejado de cumplir las condiciones y obligaciones impuestas por la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.


DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de febrero de 2016

0001984